



Ubicación 33171
Condenado EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO
C.C # 1151964191

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2022-397/ 398/399 del VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NO RECONOCE LOS DIAS 31 CALENDARIO, NO ACCEDE A LA AMORTIZACIÓN NI EXONERACIÓN DE LA MULTA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 33171
Condenado EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO
C.C # 1151964191

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-12873-00
Interno:	33171
Condenada:	EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL / NO RECONOCE DÍAS.CANON / NO AMORTIZA NI EXONERA MULTA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 397 / 398 / 399

Bogotá D. C., abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento del subrogado de la libertad condicional, amortización de la multa impuesta y días canon como parte del cumplimiento de la pena, en favor de **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de mayo de 2020, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.151.964.191**, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, al pago de multa de 62 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada viene cumpliendo dicha sanción, **privada de la libertad desde el 7 de noviembre de 2019**, en virtud de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento, hasta la fecha.

3.- El 26 de mayo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
20 días, el 8 de noviembre de 2021.
25.5 días, el 1 de marzo de 2022.

5.- El 1º de marzo de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por expresa prohibición legal. Y no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por no reunirse los requisitos.

6.- El 9 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG del 4 de marzo de 2022, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 0295 de la misma fecha.

7.- El 14 de marzo de 2022, se allegó memorial suscrito por la sentenciada en el que luego de hacer mención a la pena impuesta, indicó que, la conducta desplegada y las consecuencias impuestas, le han llevado a reflexionar y valorar sobre el error cometido, respecto de su familia, en especial su hijo, hace saber que, "aprendió la lección" y, considera, ha surtido proceso de resocialización adelantando diferentes cursos y actividades de formación. Por lo que, solicita se conceda la libertad condicional, se autorice la amortización o exoneración del pago de la multa de acuerdo con lo contemplado en el artículo 39 numeral 7º del CP, y le sean tenido en cuenta los días sobrantes que terminan en 31 durante todo el tiempo que ha estado privada de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:



"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así:**

Se tiene que **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO** fue condenada en estas diligencias por el delito de Tráfico fabricación y porte de estupefacientes contemplado en el artículo 376 inciso 3° del Código Penal, por cuanto el 7 de noviembre de 2019, fue aprehendida por agentes del orden en el aeropuerto internacional El Dorado, luego de que pretendiera abordar el vuelo internacional UX194 aerolínea AIR EUROPA, de la ruta BOGOTÁ - MADRID- BARCELONA, solicitándosele procedimiento de control de equipaje, el cual tenía como características maleta en lona color azul, marca ROYAL BAG, revisando su contenido hallando ropa femenina y varios frascos con diferentes marcas y con un peso no acorde al contenido de estos, por lo que, se revisaron, extrayéndose una sustancia líquida color blanco, arrojando del narco test positivo preliminar al estupefaciente denominado cocaína. La prueba preliminar homologada PIPH Arrojo como resultados positivos para cocaína con un peso bruto de 2113.3 gramos y un peso neto de 654.30 gramos.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador, cuando en la sentencia resalta que: *"El bien jurídico tutelado en la cuestión a debate es la Salud pública. En punto al objeto de la acción delictiva se tiene, que el daño al interés jurídico protegido se concretó en la conducta desplegada por la acusada, al llevar consigo estupefacientes denominado cocaína, en cantidad superior a la permitida como dosis para uso personal"*.

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la **valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.** (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia del extenso de la **circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por la sentenciada **BETANCOURTH SORIANO** y por la cual fue sancionada, conllevan significativa gravedad, toda vez que la modalidad de estas y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la salubridad pública entre otros. Cuyo fin único era obtener un provecho lucrativo ilícito a costa de la salud de la población propensa al consumo de dichas sustancias, tornando la modalidad de esas conductas en alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea tales actividades. Es relevante que además tales comportamientos conllevan a la vulneración del orden económico social, la



estabilidad económica y social; y el orden público, pues contribuye simultáneamente a la descomposición social por todas las circunstancias que rodean tan oscura actividad y que se convierte en uno de los eslabones de la larga cadena que caracteriza el entorno de la circulación y/o tráfico de los estupefacientes.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO** y concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Encontramos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de **48 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 28 meses y 24 días**; ha estado privada de la libertad desde el 7 de noviembre de 2019 -cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 29 meses y 19 días, más 1 mes y 15.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de pena cumplida de **31 meses y 4.5 días**, por tanto, se infiere que en el *sub examine* **BETANCOURTH SORIANO** suple el requisito de carácter objetivo.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO** resultó condenada en virtud de aceptación de cargos por preacuerdo celebrado con la Fiscalía, consistente en la aceptación de la conducta imputada, en cambio de degradar la participación de coautora a cómplice, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **BETANCOURTH SORIANO**, durante el tiempo que lleva interna en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA Y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias en su contra, anexo que, la dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor mediante Resolución No. 0295 del 4 de marzo de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada. Se evidencia, además que durante su permanencia intramural la interna desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para la precitada, en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el centro de reclusión, se observa que, la penada se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 27 de octubre de 2020, siendo su última clasificación el 29 de septiembre de 2021, en ALTA, por lo que se advierte que ha tenido poco avance positivo, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena. En consecuencia, será necesario solicitar al penal que allegue los conceptos sobre el mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización.

3. Frente a la reparación de la víctima, se advierte que, como se dejó dicho en sentencia, el bien jurídico tutelado es la salud pública, por lo que, no existe víctima determinable, de lo que se infiere que, no es exigible dicho presupuesto.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Al respecto, encontramos que la sentenciada **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO** cuenta con arraigo familiar en la CARRERA 9 NORTE NO. 52 BIS 09 BARRIO FLORA INDUSTRIAL de Cali (Valle del Cauca), lugar en el que reside su progenitora, hijo y abuela, de acuerdo con lo informado en el informe de diligencia de verificación de arraigo y entrevista de fecha 14 de diciembre de 2021, practicada por Asistente Social de los Juzgados Homólogos de esa ciudad, Centro de Servicios de esta Especialidad, sujetos que están dispuestos a acogerla y apoyarla en la terminación del tratamiento penitenciario.



Así, ante la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por **BETANCOURTH SORIANO**, el poco avance en el tratamiento penitenciario para ella sugerido por el penal pese al tiempo descontado hasta la fecha, siendo significativo, se tiene que el pronóstico de la sentenciada deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que esta continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Es evidente que no puede obviarse la gravedad de los reatos por los que se sancionó a **BETANCOURTH SORIANO**, tal como quedaron valorados inicialmente de las circunstancias fácticas descritas por el fallador. Valorados así los delitos y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., que aquí se aplica, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que los comportamientos punibles de la sentenciada además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tales conductas ilícitas por ella perpetradas, que alteran el normal desenvolvimiento de la sociedad, frente al poco avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y la incertidumbre del lugar donde actualmente tiene su arraigo familiar y social, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.

Así, pues si bien es cierto que la sentenciada **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO** ha estado privada de la libertad físicamente 29 meses y 19 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, no registra sanciones disciplinarias en su contra, debe tenerse en consideración que, ha desempeñado pocas actividades de redención durante el cumplimiento de la pena, que le han traído un descuento mínimo; 1 mes y 15.5 días frente al tiempo transcurrido de privación de libertad; aunado a que, no es menos cierto, que, a la fecha ha sido clasificada tan solo en fase de **ALTA** de SEGURIDAD, valga precisar que, la clasificación se ha efectuado en dos oportunidades, teniendo como resultado la misma fase, y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de una interna que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
 3. Mediana seguridad que comprende el período semiliberto.
 4. Mínima seguridad o período abierto.
 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.
- (...) (Subrayado y negrilla del despacho)".

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Luego, considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, no ha sido suficiente, por lo que, al realizar un test de ponderación,



frente a los delitos cometidos y su avance en el tratamiento penitenciario, es indicativo que efectivamente **NO se encuentra preparada para reintegrarse a la vida en comunidad** y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres.

Al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas; el grado de vulneración de los bienes jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la sentenciada; es evidente que dicho proceso al que fue sometida **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, es progresivo y a la fecha no le ha traído las suficientes consecuencias positivas; por lo que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo, y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin, resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general.

En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la valoración negativa de las conductas delictivas sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional.

Así las cosas, el concepto favorable emitido por el centro de reclusión no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que la sentenciada ha demostrado un buen comportamiento intramural, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto del equipo interdisciplinario sobre el avance del proceso de resocialización, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de las conductas, que resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que la penada continúe privada de la libertad, **MIENTRAS SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO Y SE ESTABLEZCA CON CERTEZA SU ACTUAL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**, para así acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar la sentenciada.

Con base en lo anterior, no se accederá a la libertad condicional deprecada por **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que esta ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

3.2.- RECONOCIMIENTO DE DÍAS CANON

En cuanto al reconocimiento de los días canon, o días 31, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Para los efectos de contabilizar una sanción penal, se entiende, que el término de la pena, que se cuenta por años, meses o días, e inicia en una fecha determinada, **concluye en el mismo número del día y el mismo mes, si es de año; y en el mismo número del día si es de meses²**, por ende, para efectos de contabilizar la pena es irrelevante que un mes tenga 28, 30, o 31 días, por tal razón, este despacho no accederá la pretensión elevada en ese sentido por **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, y no reconocerá los días que pretende se le abonen al descuento de la pena.

En efecto, una vez fijado el monto de la pena privativa de la libertad en la sentencia condenatoria, bien sea en años, meses o días, debe ser en dichas proporciones que realice el estudio del tiempo de descuento físico incluidas las rebajas por concepto de redención de pena, entendidos todos esos valores en los del calendario común. Al respecto la Jurisprudencia ha señalado lo siguiente³:

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

² **Por ejemplo:** El término de la pena de un año que se empieza a descontar el 10 de enero de 2012 **concluye el 10 de enero de 2013**, es decir, quien descuenta dicha pena la cumplirá una vez trascurra completamente el día 9 de enero de 2013 y deberá recobrar la libertad el 10 de enero de 2013.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, Sentencia del 7 de julio de 1992. M.P. DR. Rafael Baquero Herrera



"...art. 67 del código civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses que se haga mención legal **deben entenderse como los de calendario común**; y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número de meses." "Esta regla de hermenéutica sobre el computo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrente interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfana y claramente dispone con el argumento de quienes buscarle un espíritu oculto.... De que de otra manera resulta un día adicional tanto en la contabilización de los meses como en los años..."

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del caro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto no han tenido acogida y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que el textualmente dice, supone necesariamente desvarió..."

En efecto la norma dispone:

...resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben de correr de "fecha a fecha".

Lo anterior, está relacionado con lo establecido en los artículos 67 del Código Civil y 59 del Código de Régimen Político y Municipal, que disponen: Artículo 67 "todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderán que han de ser completos y correrán, además hasta la media noche del último día del plazo" Artículo 59. "Todos los plazos de días, meses o años, de que se tiene mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entenderán los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará lo que disponga la ley penal."

Para el caso en cuestión, si **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO** fue condenada a 48 meses de prisión, tiempo que se contabiliza conforme el calendario común, indistintamente que el mes tenga 28, 29, 30 o 31, se itera, no obra norma o jurisprudencia vinculante que señale algo distinto a la interpretación efectuada, luego no resulta procedente, en criterio de este despacho, la conversión, modificación de la pena que le fue impuesta, se itera, fue condenada a 48 meses calendario, pena que debe cumplir en el mismo sentido que le fue impuesta como se ha explicado.

En consecuencia, no se accederá al reconocimiento de los días canon o días 31 de cada mes, solicitada por la sentenciada **BETANCOURTH SORIANO**.

3.3.- AMORTIZACIÓN DEL PAGO DE MULTA.

Esta ejecutora despachará desfavorablemente la solicitud de amortización del pago de la multa por trabajo social, elevada por **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**.

Si bien es cierto que el Juez Ejecutor de la pena es competente para ocuparse de la problemática de la amortización de la multa, de conformidad con lo normado en el artículo 39 del Código Penal, también lo es que tal atribución está sujeta a evaluar la viabilidad de conceder la amortización en cuotas para los casos en que la multa es pena acompañante de la pena privativa de la libertad, y a valorar la viabilidad de amortizar la pena de multa con trabajo social no remunerado cuando esta ha sido tasada en la modalidad progresiva de unidades de multa.

Lo anterior, en razón a que, no es viable amortizar la multa acompañante de la pena de prisión mediante trabajo social, pues, la referida norma **no regula lo concerniente a la amortización por trabajo cuando la multa se presenta en esa modalidad y no existen equivalencias determinadas por el legislador para convertir los salarios mínimos en días de trabajo**⁴.

Es decir, el numeral 7° del artículo 39 del Código Penal (que hace referencia a la amortización de la multa mediante trabajo) solo tiene aplicación para la multa que fue impuesta en la modalidad progresiva de unidades de multa, más no para la acompañante de la pena privativa de la libertad, como es el caso.

Así mismo, se negará la exoneración del pago de la multa que solicita **BETANCOURTH SORIANO**, ya que, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no está facultado para tal efecto; cabe precisar que la facultad de rebajar, o hacer cesar una pena, o medida de seguridad atribuida al Juez de Ejecución de Penas está limitada por la propia ley, por ende, mientras ésta no indique de manera

⁴ Véase lo dicho al respecto por la Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2011.



expresa los casos en que procede la rebaja o cesación de la pena, no puede el funcionario judicial tomar tal determinación.

Aunado a lo anterior, tenemos que, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, remitió con destino a la Oficina División Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el oficio No. 24494 del 7 de mayo de 2021, adjuntando copia auténtica de la sentencia proferida para los fines pertinentes, luego, tal circunstancia releva a este Despacho de estudiar la posibilidad amortizar o exonerar de la pena multa, puesto que la viabilidad de acceder a cualquier arreglo de pago debe abordarse en dicha jurisdicción, al interior del proceso de cobro coactivo.

En consecuencia, este despacho no accederá a la amortización, ni exoneración de la multa deprecada por la sentenciada, por improcedente.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de verificar el avance de la sentenciada en el tratamiento penitenciario, y eventualmente emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional en favor de **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, se dispone:

1.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**. Lo anterior comoquiera que la última clasificación en fase data del 29 de septiembre de 2021.

2.- OFICIAR a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **BETANCOURTH SORIANO**.

3.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficio No. 12500/SIM 1763047220 del 2 de abril de 2022, con el que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, afirma que, la solicitud elevada por el Despacho, se le dio traslado por competencia al sector salud.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto la Reclusión de Mujeres el "Buen Pastor", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.964.191, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NO RECONOCER los días canon o días 31 de cada mes, solicitados por la sentenciada **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.964.191, según lo explicado en este auto.

TERCERO: NO ACCEDER a la amortización ni exoneración de la multa Impuesta a la sentenciada **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.964.191, por las razones fijadas en esta providencia.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRG

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 31 MAY 2022
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



TRIBUNAL JUDICIAL DE LA ELECCIÓN DE LA POLICÍA Y DEFENSA DE LA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, 12/05/22 Apelo la decisión

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Evelin Betancourt

Cedula CC 1181964191

Firma

Cedula

El(la) Secretario(a)



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-397/398/399 Ni. 33171-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 8:34

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: miércoles, 11 de mayo de 2022 12:01 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-397/398/399 Ni. 33171-19

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. de fecha de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.